

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
GE194763**

MATERIA: REGISTRO DE INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO DISTRIBUIDORAS Y/O RECEPTORAS DE PRODUCTOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE HA VUELTO INVIABLE Y ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 151 DE 2018.

SANTIAGO, 24 DE ENERO DE 2024.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 15.-

VISTOS:

Las facultades que me confieren los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el N°1 de la letra A) del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830 de 1974; lo establecido en el N°3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974; lo dispuesto en los artículos 8, letra d), 54 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios; lo establecido en la Ley N° 21.210; lo instruido en las Circulares N° 3 de 1992 y N° 53 de 2020 y Resolución Ex. SII N° 151 de 2018; lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 239 de 2003 y en el Decreto Supremo N° 3 de 2011, ambos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Ex. SII N° 151 de 2018, se reemplazaron las Resoluciones Ex. SII N° 59 de 2014, N° 59 de 2018 y N° 68 de 2018, sobre procedimiento de solicitud de inscripción en registros de instituciones sin fines de lucro distribuidoras y/o receptoras de productos cuya comercialización se ha vuelto inviable, con el objeto de actualizar y unificar el procedimiento para rebajar como gasto tributario los distintos productos que se encontraban en las situaciones allí indicadas, tomando como base lo dispuesto en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a la fecha de dictarse las referidas resoluciones.

2° Que, la Ley N° 21.210 agregó los párrafos segundo, tercero y cuarto en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reconociendo como gasto necesario el valor de costo para fines tributarios de ciertos productos cuando su comercialización se ha vuelto inviable, cumpliendo los requisitos y condiciones que señala la ley.

El párrafo segundo permite la deducción del costo para fines tributarios, de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio.

Adicionalmente, en el mismo párrafo segundo se establece que, para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Por su parte, el párrafo tercero reconoce como gasto para producir la renta, el valor del costo para fines tributarios consistente en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

Finalmente, el párrafo cuarto, a propósito de la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje otorga el mismo tratamiento tributario a las materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos anteriormente señalados.

3º Que, este Servicio mediante la Resolución Ex. SII N° 125 de 2021 reguló la aplicación del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la destrucción voluntaria de alimentos para el consumo humano que sean expendidos en establecimientos abiertos al público, cuya comercialización se ha vuelto inviable, pero conserven sus condiciones para consumo humano en forma segura.

4º Que, de acuerdo a la Ley N° 19.638, sobre iglesias y organizaciones religiosas y la Ley N° 20.500, se permite la constitución de diversos tipos de personas jurídicas, sin perjuicio de crearse mediante la Ley N° 20.500 el denominado "Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación; siendo dicho Servicio el responsable de certificar la vigencia de las personas jurídicas que se encuentren en él registradas.

5º Que, este Servicio, mediante la Circular N° 53 de 2020, impartió instrucciones sobre las antedichas modificaciones introducidas al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 21.210, siendo necesario reemplazar la Resolución Ex. SII N° 151 de 2018, en el siguiente sentido.

SE RESUELVE:

1º Créase un registro especial denominado "Registro de Instituciones sin fines de lucro distribuidoras y/o receptoras de productos cuya comercialización se ha vuelto inviable" (en adelante, salvo otra indicación, el "Registro"), en el cual deberán inscribirse tanto las instituciones sin fines de lucro que reciban dichos productos (en adelante, "instituciones receptoras") como aquellas que, cumpliendo las mismas exigencias, los distribuyan (en adelante, "instituciones distribuidoras") entre otras instituciones receptoras.

La inscripción en este Registro habilitará a las instituciones receptoras y distribuidoras para recibir los productos a que se refiere la presente resolución.

2º La inscripción deberá solicitarse mediante la presentación de un Formulario N° 3207, (cuyo formato, instrucciones de llenado y antecedentes a acompañar se contienen en el Anexo N° 1 de esta resolución) en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga domicilio la institución o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda o vía internet.

Para solicitar su inscripción, las instituciones deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ser una entidad dotada de personalidad jurídica sin fines de lucro, de alguna de las señaladas a continuación:
 - (i) Personas jurídicas constituidas conforme a las normas del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil. Para efectos de acreditar su vigencia, el interesado deberá acompañar a su solicitud un certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 20.500.
 - (ii) Personas jurídicas religiosas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.638. El interesado deberá acompañar a su solicitud, un certificado que acredite la existencia de su personalidad jurídica, emitido por la autoridad religiosa que la haya erigido o instituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.638, y la constancia de encontrarse vigente la respectiva iglesia, confesión o institución religiosa, en el Registro Público a que se refiere el artículo 10 de la citada ley, acreditada mediante documento emitido por el Ministerio de Justicia.

- (iii) Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales constituidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.418. El interesado deberá acompañar a su solicitud, un certificado que acredite la vigencia de su personalidad jurídica.
 - (iv) Municipalidades.
- b) Tener rol único tributario;
 - c) Tener inicio de actividades vigente;
 - d) No registrar actividades económicas relacionadas con la comercialización de los productos que distribuirá y/o recibirá;

En caso que las instituciones no cumplan con los requisitos copulativos para su inscripción en el Registro, la Dirección Regional, Unidad del Servicio de Impuestos Internos o Dirección de Grandes Contribuyentes en cuya jurisdicción tengan domicilio, deberán dictar la resolución denegatoria respectiva¹.

3º La institución se encontrará habilitada para recibir y/o distribuir los productos señalados en el resolutivo 7º, mediante su inclusión en el Registro y publicación en la nómina que, para tal efecto, se encontrará disponible en el sitio www.sii.cl.

Para resguardar debidamente el interés fiscal, se podrán requerir informes u otros antecedentes que respalden dichas solicitudes.

4º Las instituciones inscritas en el Registro deberán otorgar un certificado que dé cuenta de la entrega y recepción de dichos productos, denominado "Certificado acreditación recepción de productos cuya comercialización se ha vuelto inviable", cuyo formato e instrucciones de llenado se contienen en el Anexo N° 2 de la presente resolución. Este certificado, contendrá, como mínimo, las siguientes características y menciones obligatorias:

- a) Individualización completa de la entidad emisora del certificado (receptor de los productos): nombre o razón social, rol único tributario, domicilio, nombre y rol único tributario del o de los representantes legales;
- b) Individualización completa de la empresa elaboradora, importadora, distribuidora o comercializadora que entrega los productos: nombre o razón social, rol único tributario, domicilio, nombre y rol único tributario del o de los representantes legales;
- c) Si corresponde, individualización completa de la institución distribuidora que intermedia en la entrega gratuita: Nombre o razón social, rol único tributario, domicilio, nombre, rol único tributario del o de los representantes legales.
- d) Individualización del tipo de guía de despacho (electrónica o no electrónica), número de folio, fecha de emisión y fecha de recepción de las mismas.

El certificado aludido no requerirá de la autorización previa ante el Servicio para ser emitido, asimismo, no será necesaria la impresión de ejemplares o copias de estos certificados, en caso que ellos sean remitidos a sus destinatarios en forma electrónica.

Cada institución emisora del certificado debe cautelar el uso adecuado y numeración correlativa única, con el fin de garantizar el correcto control de su emisión y custodia ante eventuales requerimientos del Servicio. En caso que alguna institución ya cuente con una numeración de folios autorizada en el Servicio, los nuevos certificados que emita dicha institución deberán continuar con el correlativo numérico inmediatamente siguiente al último que ya se haya autorizado. Los certificados en papel autorizados en forma previa por el Servicio de Impuestos Internos y no utilizados a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, podrán utilizarse en los mismos términos en que fueron autorizados, siendo válidos para todo efecto. Una vez agotados dichos certificados, deberán utilizarse certificados emitidos de acuerdo a lo establecido por la presente Resolución.

¹ La cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, deberá indicar que a su respecto procede el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 59 de la misma ley.

La institución distribuidora deberá emitir el certificado de recepción de productos cuya comercialización se ha vuelto inviable, a las empresas señaladas en la presente resolución de quienes los recibieron, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los productos contados desde la fecha de emisión de la guía de despacho, siguiendo el mismo formato y procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

A su vez, cuando la entrega se efectúe a través de una institución distribuidora que respalda dicha entrega mediante una guía de despacho propia, las instituciones sin fines de lucro que reciban los productos y los destinen al uso y/o consumo final deberán emitir el certificado antes indicado sólo a dicha institución distribuidora.

Estos documentos deberán conservarse por las respectivas empresas e instituciones por los plazos que establece el artículo 200 del Código Tributario, para ser puestos a disposición de este Servicio cuando lo requiera, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

La institución que incumpla la obligación de entregar el certificado al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo señalado precedentemente, se sancionará de conformidad con el artículo 109 del Código Tributario.

Con todo, la referida sanción no impide a la empresa que entregó los productos rebajar el gasto en la medida que cuente con el certificado al momento de presentar su Declaración Anual de Impuesto a la Renta en la cual se haya imputado el gasto originado en el castigo de los productos y se acredite el cumplimiento de los demás requisitos necesarios.

5º Para mantener la inscripción en el Registro, las instituciones deberán observar un permanente cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y las instrucciones contenidas en la Circular N° 53 de 2020, así como de la presente resolución o en las que se emitan a futuro sobre la misma materia, presentando siempre un buen comportamiento tributario.

De incumplirse tales requisitos o detectarse la utilización de los productos para fines distintos a los establecidos por la ley; la institución será excluida del Registro mediante resolución y perderá la habilitación para ser distribuidora y/o receptora de los productos beneficiados, sin perjuicio de la determinación de diferencias impositivas y/o sanciones, según corresponda.

La inscripción en el Registro podrá ser dejada sin efecto en los siguientes casos:

- a) Cuando las instituciones distribuidoras y/o receptoras hayan incumplido lo establecido en la ley o las instrucciones contenidas en la Circular N° 53 de 2020, así como de la presente resolución o en las que se emitan a futuro sobre la misma materia.
- b) Cuando las instituciones distribuidoras y/o receptoras hayan emitido certificados erróneos o falsos que puedan dar lugar a un castigo indebido o de mayor cuantía. Lo anterior, siempre que no se hubiere corregido el error oportunamente mediante la anulación del certificado respectivo y la emisión de un nuevo certificado con los datos correctos.

Podrán solicitar su reincorporación al Registro luego de un año de haberse ordenado su exclusión, cuando se acredite que el incumplimiento o error fue subsanado y no tuvo como consecuencia un castigo indebido o excesivo por parte del contribuyente receptor del certificado. En caso contrario, no podrán solicitar su reincorporación antes de cinco años.

Las instituciones que hayan emitido certificados falsos no podrán ser reincorporadas al referido Registro.

6º Las instituciones distribuidoras deberán llevar un Libro Registro Auxiliar de Existencias, para el control de los productos objeto de distribución, el que deberá llevarse conforme a las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. N° 985 de 1975, complementada por las Circulares N° 130 de 1975, y N° 14 y N° 121, ambas de 1976.

Adicionalmente, respecto de las unidades de entrada y salida, respectivamente, la institución distribuidora, en su Registro de Inventario, deberá dejar constancia en cada ingreso de productos, del número de guía de despacho, fecha, Rol Único Tributario y nombre o razón social de la empresa que hace entrega de dichos productos; y en el caso de los egresos deberá registrar el número de guía de despacho, fecha, Rol Único Tributario y nombre o razón social de la institución a la que dichos productos fueron despachados.

7º Para los efectos del N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se considerarán, entre otros, los siguientes bienes de uso o consumo (productos):

- Alimentos aptos para el consumo humano.
- Productos de higiene y aseo personal, entre los cuales se incluyen los cosméticos, productos de aseo y limpieza, jabones líquidos o sólidos destinados exclusivamente al aseo personal, champús, bálsamos acondicionadores, dentífricos, colutorios o enjuagatorios bucales, desodorantes, antitranspirantes, productos para rasurar la barba y para después de rasurarla, y talcos.
- Productos de papel tissue de aseo personal, papel higiénico, toallas higiénicas femeninas y pañales en todas sus formas o presentaciones.
- Colonias, lociones, cicatrizantes, hidratantes, humectantes y protectores solares para el cuidado de la piel.
- Libros y artículos escolares.
- Ropa y juguetes.
- Materiales de construcción.
- Especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso humano².
- Alimentos para mascotas.

8º Para que las empresas elaboradoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos puedan acogerse a las disposiciones del N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, deberán cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Pérdida de valor comercial de los productos: los productos, no obstante estar aptos para el uso o consumo humano o animal³, deben haber experimentado una pérdida de su valor comercial que dificulta o hace inviable su comercialización, generada por la proximidad de su vencimiento, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales productos del mercado, pero que conserven sus condiciones para el consumo o uso según corresponda. Por ejemplo:
 - (i) El etiquetado, rotulación, empaque, envoltorio o envase, presenta algún desperfecto o falla menor en su presentación (descolorido, gastado, manchado, impresión corrida u otro leve desperfecto) que no incide en una abertura o desgarro del envase ni en una alteración de la calidad del producto.
 - (ii) El producto se encuentra próximo a su fecha de vencimiento, pero en condiciones aptas para el consumo humano.
 - (iii) La entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso humano no debe cumplir las condiciones exigidas en los dos numerales anteriores toda vez que, para los fines de sujetarse al tratamiento tributario en comento, dichas especialidades y productos deben encontrarse autorizadas por el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine⁴.
- b) Los productos deben ser entregados gratuitamente por la empresa que los elabora, importa, distribuye o comercializa a una institución receptora y/o distribuidora.

² Siempre que se encuentren autorizados por el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes. El referido reglamento actualmente se encuentra en el Decreto Supremo N° 3 de 2011 del Ministerio de Salud.

³ En el caso de alimento para mascotas.

⁴ Conforme al artículo 202 del Decreto Supremo N° 3 de 2011 del Ministerio de Salud la donación o entrega gratuita de medicamentos está por regla general prohibida, salvo el caso dispuesto en el artículo 198 del mismo cuerpo normativo que autoriza la donación de especialidades farmacéuticas a los establecimientos asistenciales públicos o privados, con una antelación mínima de un año a su vencimiento o seis meses, en este último caso, previa autorización del Instituto de Salud Pública, los que deberán contar en su envase con una leyenda referida a su condición de distribución gratuita, para ser dispensados en la misma condición a los pacientes.

- c) Las instituciones receptoras o distribuidoras de los productos cuya comercialización se ha vuelto inviable no deben desarrollar actividades relacionadas con la importación, elaboración o comercialización de los productos que reciben o distribuyen.
- d) Las pérdidas deben encontrarse debidamente contabilizadas, dejándose constancia de todas las operaciones llevadas a cabo en el registro de inventarios de la empresa de conformidad con las instrucciones impartidas en la Circular N° 3 de 1992.

Especial importancia cobra el requisito que el costo de los productos entregados a título gratuito no haya sido rebajado como parte del costo de las empresas productoras o comercializadoras, ni de las empresas farmacéuticas que entregan dichos productos a título gratuito en los términos precedentemente analizados. Si así fuera, el reconocimiento del gasto se hace por la vía de rebajar el costo en los términos que establece el artículo 30, no correspondiendo la rebaja como gasto necesario para producir la renta en comento.

En caso que el costo de los productos entregados a título gratuito, claramente identificado, determinado y valorizado conforme a las normas establecidas en el artículo 30, se mantenga como un activo de la empresa, sólo en dicha situación corresponderá su castigo y aceptación como gasto necesario para producir la renta, en los términos previamente analizados.

9º La entrega de los productos podrá realizarse directamente a una institución receptora o distribuidora, ambas incorporadas al Registro, quienes deberán extender a la empresa elaboradora, importadora, distribuidora y comercializadora el certificado señalado en el resolutivo 4º.

En la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso humano, los establecimientos asistenciales públicos o privados que los reciban deberán estar inscritos y emitir los certificados en la forma indicada en el párrafo precedente.

10º La entrega deberá respaldarse con la correspondiente guía de despacho, emitida por la empresa elaboradora, importadora, distribuidora o comercializadora que entrega los productos a la institución distribuidora, o a la entidad sin fines de lucro que en definitiva los ponga a disposición de personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad para su uso y consumo final. El referido documento tributario, además de cumplir con los requisitos generales para este tipo de documentación, deberá contener lo siguiente:

- a) Indicar que la entrega no constituye venta;
- b) Individualización del receptor, con indicación del Rol Único Tributario, nombre o razón social y domicilio de la institución distribuidora o receptora de los productos;
- c) Descripción del tipo de producto que se entrega, su marca comercial, denominación o nombre de fantasía, fecha de vencimiento, talla, unidad de medida (kilogramos, quintales, metros cúbicos, etc.), o cantidad de unidades entregadas en su caso, formato (packs o unidades sueltas), cantidad de elementos comprendidos en cada unidad o paquete entregado y valor unitario (precio de costo);
- d) Indicación que los productos se entregan para su distribución a personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad, para su uso o consumo final, de conformidad con las instrucciones contenidas en la presente resolución, o la que en el futuro corresponda.

11º Cuando los productos sean entregados a través de una institución distribuidora, la empresa elaboradora, importadora, distribuidora o comercializadora, deberá emitir una guía de despacho a dicha institución distribuidora, y ésta, a su vez, deberá emitir otra guía de despacho para la entrega de los productos a la institución receptora. Esta guía de despacho, además de cumplir con los requisitos generales para este tipo de documentos, deberá contener las mismas menciones señaladas en las letras a) a d) del resolutivo anterior.

Las instituciones distribuidoras deberán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización de guías de despacho en formato electrónico⁵.

12º Los Anexos N° 1 y N° 2, forman parte íntegra de esta resolución.

⁵ O de timbraje de guías de despacho en papel, en las situaciones excepcionales que autorizan su emisión en tal soporte conforme al artículo 54 del Decreto Ley N° 825 de 1974

13º En virtud de la presente resolución, la cual entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, se deja sin efecto, a partir de la misma fecha, la Resolución Ex. SII N° 151 de 2018. En consecuencia, cualquier referencia efectuada a la Resolución Ex. SII N° 151 de 2018 se entenderá realizada a la presente resolución.

Las instituciones actualmente incorporadas en alguno de los registros establecidos en las Resoluciones Ex. SII N° 59 de 2014, N° 59 de 2018 y N° 68 de 2018, o en aquel dispuesto en la Resolución Ex. N° SII 151 de 2018, que unificaba a los anteriores, se entenderán incorporadas al Registro de la presente resolución, sin requerir de una nueva inscripción.

La presente resolución regirá para todos los productos que, conforme a la ley, sean incorporados en el futuro por este Servicio al tratamiento tributario aplicable al N° 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO.) HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Anexos:

- [Anexo N° 1](#): “Solicitud de Inscripción en Registro de Instituciones sin fines de lucro Distribuidoras y/o Receptoras de Productos cuya comercialización se ha vuelto inviable” (Formulario N° 3207 e instrucciones de llenado).
- [Anexo N° 2](#): “Certificado Acreditación Recepción de Productos cuya comercialización se ha vuelto inviable” e instrucciones de llenado.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

RGV
SRG

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Diario Oficial en extracto